

Guía informativa sobre adopción

Hacia una protección integral
de los derechos de las niñas,
niños y adolescentes



Guía informativa sobre adopción.

Hacia una protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

1^{ra}. edición - Junio 2015

2^{da}. edición - Abril 2016

Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Sarmiento 329,
C.P. 1041AFF, C.A.B.A.

Editado por la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica.

Todos los derechos reservados. Distribución gratuita. Prohibida su venta. Se permite la reproducción total o parcial de este libro, su almacenamiento en un sistema informático, su transmisión en cualquier forma, o por cualquier medio, electrónico, mecánico, fotocopia u otros métodos, con la previa autorización del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

AUTORIDADES



PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

Ing. Mauricio Macri

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Dr. Germán Garavano

SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS REGISTRALES

Dr. Martín Borrelli

**DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO ÚNICO
DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS**

Dra. Graciela Elena del Valle Fescina

INTRODUCCIÓN



La institución de la adopción posibilita que niñas, niños y adolescentes que no cuentan con una familia de origen o cuando se establece que esa familia no puede responsabilizarse de su cuidado, accedan a vivir y desarrollarse en otra familia que sí pueda satisfacer de manera integral sus necesidades.

Dicha institución canaliza la posibilidad de concretar un deseo existente en los adultos que anhelan el ahijamiento, posibilitándoles transitar la maternidad/paternidad.

La situación de encuentro entre la niña, niño o adolescente y su nueva familia requiere siempre un tiempo necesario e imprescindible para crear el vínculo y, en ocasiones, necesita un acompañamiento profesional que habilite un espacio de escucha, contención y orientación.

La adopción comprende un doble proceso de aceptación y conocimiento que será el punto de partida para la construcción de futuro: el futuro de la niña, niño o adolescente; y el deseo de los padres que, al ahijarlos, conformarán una familia.

La presente publicación fue elaborada por profesionales del equipo técnico de la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (DNRUA), dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y se encuentra principalmente dirigida a personas interesadas en adoptar en nuestro país.

Tiene como objetivo brindar información respecto de la temática, desmitificar ciertas creencias y también, desalentar prácticas que resulten en detrimento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.



ÍNDICE



Página

Guía informativa

Capítulo I. La decisión de adoptar	1
Capítulo II. Niñas, niños y adolescentes en estado de adoptabilidad.....	5
Capítulo III. Juicio de adopción	13
Capítulo IV. Actividades de la DNRUA.....	15
Capítulo V. Información estadística respecto de la base de datos informática de la DNRUA.....	17

Normativa

Código Civil y Comercial de la Nación	19
Cuadro explicativo.....	31
Ley 25.854. Creación del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos.....	33
Decreto 1328/2009. Reglamentación de la ley 25.854 sobre Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos	37
Resolución 408/2014. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Creación del Programa de Apoyo Técnico y Acompañamiento a Familias para los Períodos de Vinculación, Guarda y Adopción	47
Acta Acuerdo. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos. Rechazo de las guardas de hecho y entregas directas con fines adoptivos	53

GUÍA INFORMATIVA



CAPÍTULO I

La decisión de adoptar



Después de atravesar diferentes experiencias, sensaciones y múltiples consultas y tratamientos médicos, algunas de las personas que anhelan concretar el deseo de la maternidad/paternidad comienzan a pensar en la adopción como proyecto.

Con sus motivaciones e historias de vida, cada quien llegará a la posible situación de encuentro con una niña, niño o adolescente de manera diferente.

A los fines de materializar esta posibilidad, las personas deben acercarse al Registro de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (en adelante, el Registro local) que les corresponda según su domicilio real, donde comenzarán el proceso de inscripción, ya que este es uno de los requisitos para ser adoptante.

El trámite es gratuito y no requiere del patrocinio de un abogado.

Podrán inscribirse las personas que reúnan los requisitos que dispone el Código Civil y Comercial en el Título que regula la adopción:

- Matrimonio, ambos integrantes de una unión convivencial o única persona, con edad mínima de 25 años, excepto que el cónyuge o conviviente cumpla con este requisito.
- Con residencia permanente en el país por un período mínimo de 5 años anterior a la petición de la guarda, salvo las personas argentinas o naturalizadas en el país.

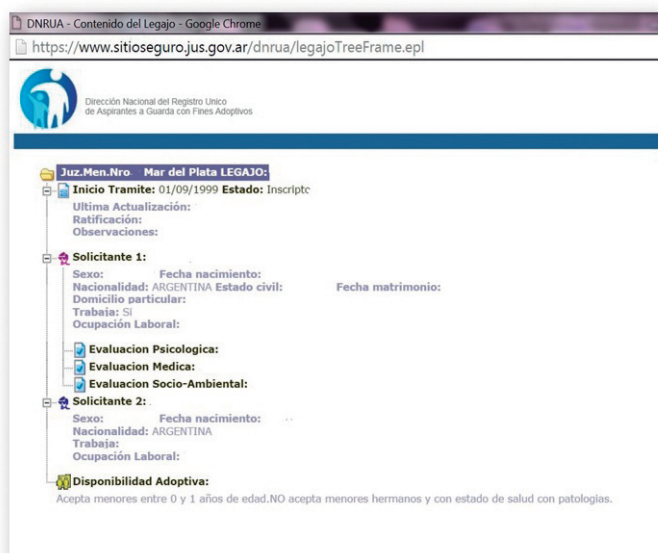
Las personas casadas o en unión convivencial pueden adoptar solo si lo hacen conjuntamente.

Los interesados en inscribirse deberán presentar la documentación personal que les sea requerida por el Registro local y serán evaluados por un Equipo Técnico designado por la autoridad competente, que determinará la aptitud para constituirse en aspirantes o postulantes a guarda con fines adoptivos.

De esta manera, quedará confeccionado un legajo en el que constarán los informes realizados por el Equipo Técnico y la documentación de los postulantes.

Luego, el Registro ingresará los datos fundamentales del postulante en una base de datos informática en la que se visualizarán los legajos de todos los Registros, de acuerdo a las disposiciones de la ley 25.854.⁽¹⁾

Cada postulante contará con una clave que le permitirá ver la estructura del suyo:



Esta última categoría —la de disponibilidad adoptiva— da cuenta de la disposición que los postulantes presentan respecto de:

- La franja etaria de las niñas, niños y adolescentes que aspiren a adoptar.
- Los grupos de hermanos.
- La situación de salud de las niñas, niños o adolescentes.

(1) <http://www.jus.gob.ar/registro-aspirantes-con-fines-adoptivos/normativa.aspx>

Los inscriptos deberán ratificar su postulación en el plazo estipulado por su Registro local. Asimismo, deberán informar cualquier modificación en relación a sus datos personales o disponibilidad adoptiva.

Formalizada la inscripción, comienza lo que algunas personas denominan el “tiempo de espera”, noción compleja que implica tanto abrigar la esperanza de conseguir aquello que se desea como cierta sensación de deteni-miento o demora en su realización.

La inscripción actúa como necesaria para establecer una postula-ción, pero no implica que todos resulten seleccionados.

Una vez inscriptos no hay tiempos pautados para ser convocados para la guarda de una niña, niño o adolescente.

Son las niñas, niños y adolescentes quienes tienen derecho a una familia y, de acuerdo a sus necesidades, se buscará aquella que resulte más acorde para ahijarlos.

Maternidad/paternidad adoptiva

Existe una tendencia a pensar la maternidad/paternidad biológica de ma-nera idéntica a la adoptiva. Sin embargo, en la filiación adoptiva se obser-van particularidades que implican:

- Un pasaje desde lo íntimo y privado a lo público.
- Un proceso evaluativo.
- La elaboración de diferentes duelos.
- El acompañamiento en la historia de origen de la niña, niño o adolescente.
- La construcción y esclarecimiento del relato adoptivo con la niña, niño o ado-lescente.
- Lidiar con prejuicios y creencias sociales respecto de la adopción.

El proyecto adoptivo y la familia extensa

La adopción no se reduce solo la niña, niño o adolescente y al postulante, sino que incluye también a los familiares de este último.

La llegada de la niña, niño o adolescente dará lugar a que aparezcan roles ta-les como los de los abuelos, los tíos o los primos, quienes resultan importan-tes para la integración familiar, por lo que se considera conveniente conversar en torno al proyecto adoptivo con ellos y atender a sus diversas reacciones.

Por otra parte, el proyecto adoptivo de personas que tienen hijos biológicos presenta sus propias particularidades. Las personas que desean adoptar deberán conversar con su/s hijo/s en relación a este proyecto, atendiendo a los múltiples sentimientos que en él/ellos se suscitarán.

Ocurre con frecuencia que la aceptación de la llegada de un hermano no es algo sencillo de transitar, y esto puede resultar todavía más complejo cuando se trata de una adopción.



CAPÍTULO II

Niñas, niños y adolescentes en estado de adoptabilidad



De acuerdo al Código Civil y Comercial de la Nación, se entiende que una niña, niño o adolescente se encuentra en estado de adoptabilidad, es decir, en situación de que se busque una familia de entre las inscriptas en el Registro en la que pueda vivir y desarrollarse, si:

- El niño no tiene filiación establecida o sus padres fallecieron y se agotó la búsqueda de familiares de origen. Para esta búsqueda, los profesionales intervinientes tienen un plazo de **30 días**, que puede extenderse por **30 más**.
- Los progenitores del niño decidan libremente que el niño sea adoptado. Esta decisión tiene validez solo después de los **45 días** después del parto.
- Vencido el **plazo máximo de 180 días** desde que se tomó una medida excepcional tendiente a que el niña, niño o adolescente permanezca con su familia de origen, sin haberse revertido las causas que motivaron dicha medida.

De acuerdo con la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se define esta medida excepcional como aquella a la que se recurre cuando niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exigiese que no permanezcan más allí (art. 39).

Dicha medida tiene como objetivo que las niñas, niños y adolescentes conserven o recuperen el ejercicio y goce de sus derechos vulnerados, tanto como la reparación de las consecuencias que su eventual privación pudiera haberles causado.

Estas medidas son limitadas en el tiempo y solo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen.

Existen situaciones que derivan en que una niña, niño o adolescente no puede continuar conviviendo con su familia de origen, ya sea porque se evalúa que la permanencia en ella implica un riesgo para su integridad física/psíquica o bien porque la familia manifestó su deseo de no hacerse cargo de su cuidado y crianza. En estos casos, la niña, niño o adolescente es institucionalizado, ingresando así a un hogar, residencia o una familia de tránsito. Esta es una medida que toma el órgano de protección de derechos correspondiente y que es supervisada por un juzgado.

Entonces, vencidos estos plazos, el juez debe dictar el estado de adoptabilidad en el plazo máximo de 90 días.

En ese momento, deberá comenzar la búsqueda de aspirantes dentro del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos de entre aquellos que presenten un perfil adoptivo acorde a la historia y necesidad de la niña, niño o adolescente.

Búsqueda de postulantes o aspirantes a guarda con fines adoptivos

La búsqueda la iniciará el juez entre los inscriptos en el lugar donde la niña, niño o adolescente tiene su centro de vida.⁽²⁾ En caso de no encontrar postulantes con el perfil adoptivo necesario, o bien cuando por motivos fundados la niña, niño o adolescente debiera salir de esa jurisdicción, requerirá al Registro local que amplíe la búsqueda al resto de las jurisdicciones adheridas, en orden de proximidad geográfica y manteniendo la prelación de la inscripción.⁽³⁾

El Registro local trabajará siempre en conjunto con el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos.

A partir del requerimiento del juez el Registro tiene un plazo de 10 días para remitir el o los legajos que haya seleccionado. Para esta selección también interviene el órgano de protección de derechos que intervino en el proceso de declaración de la situación de adoptabilidad.

(2) La ley 26.061, en su art. 3º, define al centro de vida como “el lugar donde las niñas, los niños y adolescentes hubieran transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia”.

(3) <http://www.jus.gob.ar/registro-aspirantes-con-fines-adoptivos/registros-de-la-republica-argentina.aspx>

Las jurisdicciones adheridas conforman la Red Federal de Registros, creada por decreto 1328/2009, reglamentario de la ley 25.854. Cada uno de estos Registros locales ingresa en la base informática los legajos de sus postulantes, conformándose así un listado general. Los beneficios de este trabajo en red son:

- Las personas que desean adoptar realizan una inscripción única en la jurisdicción de su domicilio, cuya validez se amplía a las demás adheridas.
- Garantiza que se agoten las posibilidades de inserción del niño, niña o adolescente dentro de la jurisdicción donde reside, respetando así su centro de vida.
- Agiliza la búsqueda de familias acordes a cada niño, niña o adolescente cuando hubiera que recurrir a otra jurisdicción.
- Permite una articulación entre los Registros posibilitando espacios de capacitación y supervisión tendientes a mejorar las modalidades de intervención.
- Contribuye a la lucha contra el tráfico de niñas, niños y adolescentes.

La Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (DNRUA) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación es el organismo que administra dicha base de datos.

Una vez seleccionado el legajo de la nómina remitida por el Registro de adoptantes, el juez mantendrá con el/los titular/es de la postulación una entrevista para conocerlos y relatarles la situación actual de la niña, niño o adolescente. A continuación, el juez posibilitará que concurren a la institución donde este resida para iniciar la vinculación o guarda.

Primeros encuentros. Vinculación

En algunas situaciones, previo al otorgamiento de la guarda con fines adoptivos, existe una instancia denominada "vinculación". Se trata de un período en el que se suscitarán una serie de encuentros entre la niña, niño o adolescente y quienes hayan resultado seleccionados por el juez como posibles adoptantes.

En esta instancia resulta fundamental el acompañamiento profesional para facilitar el conocimiento mutuo en pos de construir una relación saludable, puesto que es un momento donde se juegan expectativas y diversas emociones tanto de las niñas, niños o adolescentes como de los postulantes.

La frecuencia y duración de la vinculación dependerá de cómo se vaya construyendo ese vínculo en particular.

Guarda con fines adoptivos

Culminado este período, el juez dictará sentencia de guarda con fines de adopción, **el que no puede exceder del plazo de 6 meses**, en el que los ahora guardadores se encontrarán a cargo del cuidado y crianza de la niña, niño o adolescente.

El juzgado actuante será el encargado de determinar qué organismo realizará el seguimiento de la guarda con fines adoptivos.

Las vinculaciones y guardas con fines adoptivos de niñas, niños o adolescentes solo pueden iniciarse luego de una resolución judicial que las autorice.

En el texto del Código Civil y Comercial de la Nación se prohíbe expresamente la entrega directa de niñas, niños y adolescentes por parte de cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño. Si esta situación se configurara, el juez podrá separar al niño de su guardador (art. 611).

Con respecto a las situaciones de guardas de hecho, el Código es claro al indicar que las mismas, así como las guardas judiciales o las delegaciones del ejercicio de la responsabilidad parental, no deben ser considerados a los fines de la adopción.

Consideraciones sobre las niñas, niños y adolescentes próximos a la adopción

Resulta necesario reflexionar sobre algunas sensaciones y experiencias que han vivido las niñas, niños y adolescentes que se encuentran próximos a la adopción (art. 611).

Vivir bajo alguna modalidad de institucionalización, más allá de todos los esfuerzos que allí se realicen, no alcanza para cumplir la demanda intensa que implica la crianza. La atención otorgada resulta casi siempre precaria y no puede igualarse a la experiencia de vivir con una familia definitiva, donde la niña, niño o adolescente pueda sentirse sostenido, cuidado y querido.

A su vez, el contexto familiar es vehículo de nuevas vivencias que pueden actuar de manera reparatoria respecto de aquellas otras experiencias que resultaron dañinas o poco gratas para la niña, niño o adolescente.

El cambio es paulatino. La desconfianza y el miedo que en ocasiones se experimentan cederán en la medida en que la niña, niño o adolescente se sienta seguro y en un medio familiar estable.

Colabora con ello la disponibilidad que el adulto ofrezca para que la niña, niño o adolescente pueda sentirse en confianza y mostrar sus temores. Estar disponible implica también posibilitar el acompañamiento profesional que, muchas veces, el proceso requiere.

Para la niña, niño y adolescente, comprender por qué no puede vivir con su familia de origen es un interrogante que lo acompañará durante muchos años; posiblemente para siempre. Sin embargo, un adecuado acompañamiento profesional posibilitará armar un relato de lo sucedido, un relato que no será estático, sino que se irá modificando con el tiempo y con las experiencias que cada uno vaya viviendo.

Si bien es complejo nombrar las separaciones o las ausencias, es posible construir junto a ellos una idea reparadora que no tenga que ver con reprobar a la familia de origen —que en muchas ocasiones no pudo cuidarlos adecuadamente—, sino pensar junto a la niña, niño y adolescente qué sucedió, qué sintió, y acompañarlo en la resignificación de su historia.

La posibilidad de hablar con la familia guardadora acerca de la de origen genera un efecto reparador. La escucha paciente y contenedora colabora a la hora de construir un vínculo.

En grupos de hermanos, no obstante, se observan otras particularidades, como los conflictos en la relación, los malos tratos, así como también que los más grandes se ocupen de los más pequeños, aun cuando no cuenten con la edad suficiente para ello.

Aceptar la intervención de un adulto que los cuide y que establezca la puesta de límites será algo nuevo para ellos y no resulta fácil de asimilar. Vivir en familia posibilitará reorganizar la trama vincular entre los hermanos.

Hay también situaciones particulares en las que algunos de los hermanos continúan viviendo con la familia de origen o institucionalizados y otros son adoptados. Ello es muy difícil de aceptar, comprender y transitar para todos los involucrados.

Uno de los principios generales que rige el procedimiento de adopción es que siempre debe preservarse el vínculo entre hermanos, dándose prioridad a la adopción de grupos de hermanos en la misma familia.

Si esto no pudiera garantizarse deberán mantenerse los vínculos jurídicos entre hermanos que sean ahijados por diferentes familias.

En este último caso, resulta importante que los guardadores se comprometan a facilitar y promover el vínculo fraterno.

Cuando se adoptan dos o más hermanos, los adoptantes suelen encontrarse con un sistema familiar constituido, con una historia compartida, con modos de relacionarse que habrá que decodificar, comprender y ordenar.

Una pareja posee una dinámica que suele modificarse profundamente con su llegada. El acompañamiento profesional cumple en estos casos la función de fortalecer el vínculo parento-filial y fraternal.

Sentimientos y conductas en la convivencia

Durante el proceso de vinculación o guarda surgirán en la niña, niño o adolescente diversos sentimientos, actitudes y comportamientos que pueden resultar poco comprensibles para los adultos, pero que irán cediendo en la medida en que se sienta cuidado, sostenido y querido por la familia, como por ejemplo:

- El temor a iniciar un vínculo que podría interrumpirse.
- La aparición de una excesiva demanda de la mirada y presencia de adultos.
- Una ingesta desproporcionada de alimentos.
- Modos de relacionarse propios de niñas o niños mayores o menores a la edad que tienen, así como también requerir juguetes no coincidentes con su edad cronológica.
- Procurar forzar el límite propuesto por los adultos como un modo de ponerlos a prueba.
- Temor a la oscuridad, aun en adolescentes.
- Relatar fragmentos de su historia que pueden sorprender tanto por el momento en el que surgen como por el contenido de los mismos.
- Evitar el contacto físico y emocional con los adultos a raíz de las experiencias vividas, o bien mostrarse complacientes.

- Utilizar los términos “mamá” o “papá” inmediatamente después de haberlos conocido.

Frente a los sentimientos y conductas que puedan presentarse, es necesario que exista un espacio de confianza, empatía y escucha que posibilite a la niña, niño o adolescente expresarse y sentirse acompañado en lo que desea y requiere.

La escolaridad de las niñas, niños y adolescentes

Una de las preocupaciones de los adultos, una vez iniciada la convivencia, es la escolaridad. Algunos adultos supondrán más adecuada la inserción en instituciones de jornada simple, otros completa y debatirán en las diferentes modalidades educativas.

Sin embargo, la decisión deberá encontrarse sujeta a las necesidades de la niña, niño o adolescente y no a las expectativas de los adultos, debido a que se encuentran atravesando un proceso de integración familiar que les demandará un gran esfuerzo emocional, resultando prioritario el desarrollo de esos vínculos por sobre el aprendizaje escolar.



CAPÍTULO III

Juicio de adopción



Cumplido el período de guarda con fines de adopción, el juez interviniente, **de oficio o a pedido de parte o de la autoridad administrativa**, inicia el proceso de adopción.

Esta etapa, denominada “juicio de adopción”, le otorga seguridad jurídica a la niña, niño o adolescente. A partir de allí, la niña, niño o adolescente comenzará a detentar la condición de hijo, y será sujeto de los mismos derechos que un hijo biológico.

Aquí, y al igual que en las instancias anteriores, las niñas, niños o adolescentes necesitarán escuchar con palabras claras y sencillas lo que ocurrirá en esta etapa, en la que se reactualizarán cuestiones en torno a su identidad y podrán surgir preguntas relacionadas con su historia.

Derecho a la identidad

En la vida de todas las personas hay una construcción fundamental que da cuenta de su origen y su posicionamiento en la vida: la identidad, **pero no solo garantizándoles el respeto del nombre**.

Es fundamental en este proceso que la nueva familia pueda sostener a la niña, niño o adolescente en la búsqueda e historización de sus orígenes, como así también que este encuentro sea acompañado por profesionales especializados en la temática para que resulte lo más cuidado posible.

En algunas ocasiones, los adultos actúan negando o desvalorizando la historia de origen, lo que conlleva a la irrupción del pasado en el presente a través de diversos síntomas.

Si los padres adoptivos reconocen la importancia de legitimar y conversar acerca de los orígenes le garantizarán a la niña, niño o adolescente una continuidad en la construcción de su identidad.

Además, los adoptantes se comprometen expresamente a hacer conocer sus orígenes al adoptado, quedando constancia de eso en el expediente.

El adoptado, con edad y grado de madurez suficiente, tiene derecho a conocer los datos relativos a su origen y puede acceder, cuando lo requiera, al expediente judicial y administrativo en el que se tramitó su adopción y a otra información que conste en registros judiciales o administrativos.

Siendo adolescente el adoptado, podrá iniciar acción judicial a los fines de conocer sus orígenes.



CAPÍTULO IV

Actividades de la DNRUA



Programa de Apoyo Técnico y Acompañamiento a Familias en Período de Vinculación, Guarda y Adopción

Creado por resolución 408/2014 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a través de este Programa la DNRUA brinda un espacio de reflexión, orientación y contención para las familias en período de vinculación, guarda y adopción con el objetivo de facilitar la construcción de un vínculo saludable con la niña, niño o adolescente.

En el período de vinculación podrán participar los postulantes inscriptos que residan en una jurisdicción distinta a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires⁽⁴⁾ y que hayan sido seleccionados por el juzgado actuante para comenzar a vincularse con una niña, niño o adolescente en dicha jurisdicción o en la provincia de Buenos Aires.

Se lleva a cabo a través de entrevistas realizadas por profesionales del equipo técnico de la DNRUA —psicólogos y trabajadores sociales— que acompañan y evalúan la construcción de dicho vínculo, articulando con las instituciones que correspondan.

Durante el período de guarda y/o adopción podrán incluirse aquellos postulantes residentes en la CABA o en la provincia de Buenos Aires seleccionados a través de la Red Federal de Registros.

Dicho espacio se encuentra a disposición de los adultos y consiste en entrevistas individuales o talleres grupales. La participación en los encuentros

(4) En la CABA, durante esta etapa la tarea es llevada a cabo por el Registro local.

no es obligatoria, ya que se trata de un espacio de reflexión y acompañamiento y no de una instancia evaluativa.

Charlas informativas

Son llevadas a cabo por profesionales de la DNRUA, de frecuencia mensual, y están dirigidas a personas que se encuentren interesadas en recibir información sobre la temática con la intención de constituirse en aspirantes a guarda con fines adoptivos.

Allí se abordan los siguientes temas: el procedimiento de inscripción en los Registros Únicos, el funcionamiento de la Red Federal de Registros y las instancias del proceso de adopción, entre otros. Asimismo, se proyectan testimonios de personas que ya han adoptado.

Ciclo de encuentros sobre adopción

En dichos encuentros se trabajan temas propuestos por el equipo técnico, tales como: familia de origen; maternidad/paternidad biológica y adoptiva; niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad y grupos de hermanos, entre otros.

Este espacio de reflexión grupal se encuentra destinado a las personas inscriptas en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos interesadas en participar de los mismos.

Capacitaciones técnicas para profesionales de los Registros locales adheridos a la Red Federal, juzgados y otras instituciones

A requerimiento de la jurisdicción y/o de diferentes organismos o a instancia de la DNRUA, la Dirección pone a disposición el equipo profesional con el fin de brindar capacitaciones técnicas desde las diferentes áreas vinculadas específicamente con la temática de la adopción.



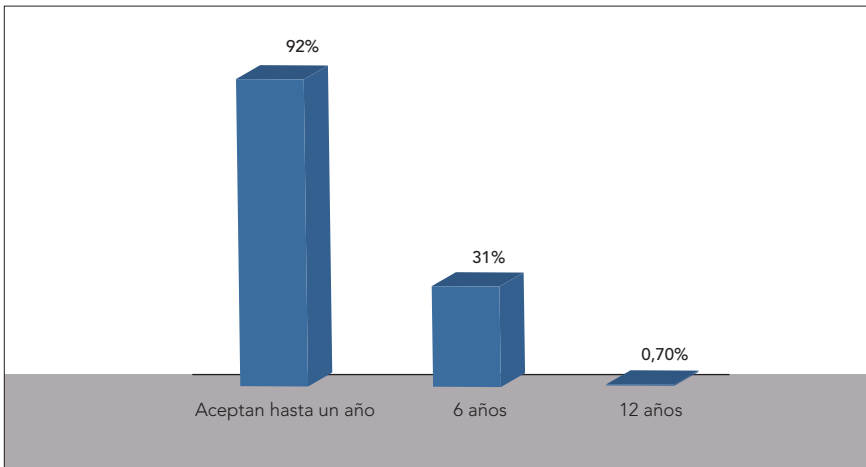
CAPÍTULO V

Información estadística respecto de la base de datos informática de la DNRUA



En la actualidad, la base de datos informática de esta Dirección cuenta con 5705 postulantes inscriptos.⁽⁵⁾ Teniendo en cuenta el perfil adoptivo de estos, se desprenden los siguientes gráficos:

GRÁFICO 1. DISTRIBUCIÓN DE LOS POSTULANTES
RESPECTO DE LA EDAD DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE⁽⁶⁾



(5) Información actualizada a marzo de 2016.

(6) Los casos utilizados para calcular los porcentajes no son excluyentes. Los mismos están calculados sobre el total de aspirantes inscriptos.

GRÁFICO 2. DISTRIBUCIÓN DE LOS POSTULANTES RESPECTO DE LA SITUACIÓN DE SALUD DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES

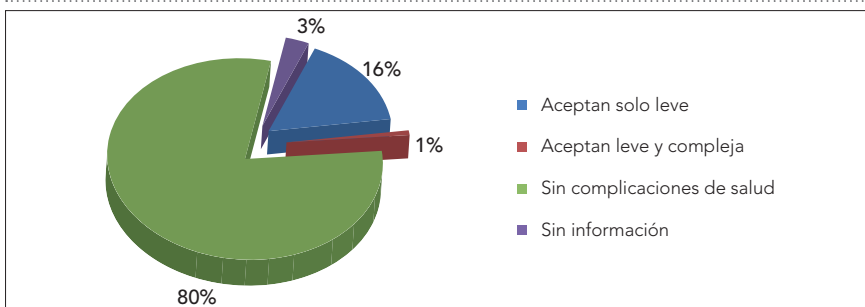


GRÁFICO 3. DISTRIBUCIÓN DE LOS POSTULANTES RESPECTO DE LA ACEPTACIÓN DE GRUPOS DE NIÑOS

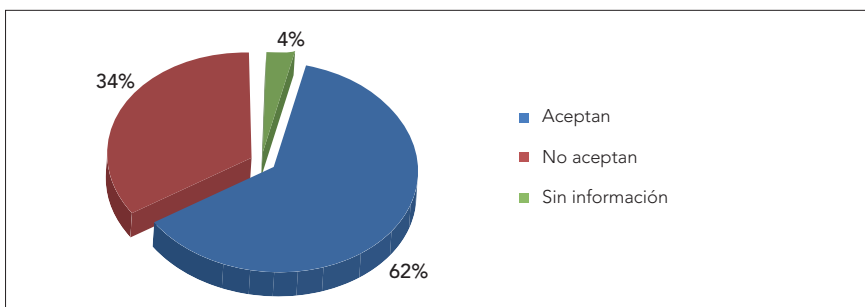
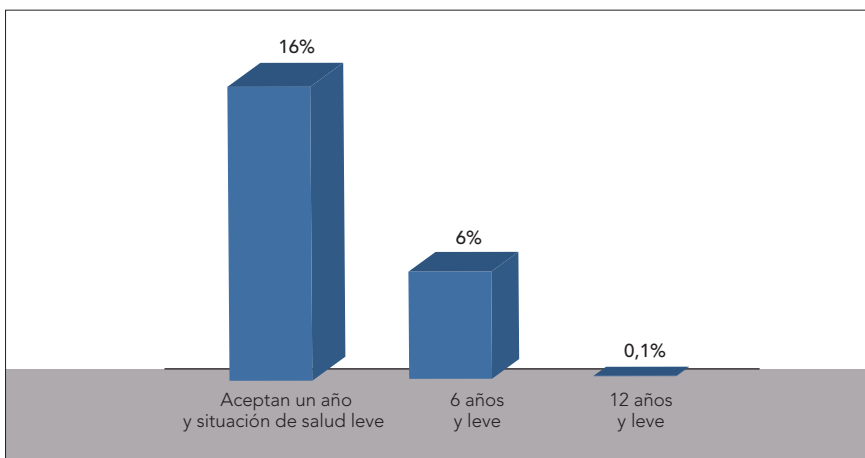


GRÁFICO 4. DISTRIBUCIÓN DE LOS POSTULANTES RESPECTO DE LA EDAD Y SITUACIÓN DE SALUD DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE



NORMATIVA



Código Civil y Comercial de la Nación⁽⁷⁾



LIBRO SEGUNDO RELACIONES DE FAMILIA

TÍTULO VI Adopción

CAPÍTULO 1 Disposiciones generales

Artículo 594.- Concepto. La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando estos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen.

La adopción se otorga solo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código.

Artículo 595.- Principios generales. La adopción se rige por los siguientes principios:

- a. el interés superior del niño;
- b. el respeto por el derecho a la identidad;
- c. el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada;
- d. la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto,

(7) A continuación, se transcribe la parte pertinente. Aprobado por ley 26.994 (BO 08/10/2014). Promulgado según decreto 1795/2014 (BO 08/10/2014). En vigencia desde el 01/08/2015, conforme art. 1° de la ley 27.077 (BO 19/12/2014).

- el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas;
- e. el derecho a conocer los orígenes;
- f. el derecho de la niña, niño o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años.

Artículo 596.- Derecho a conocer los orígenes. El adoptado con edad y grado de madurez suficiente tiene derecho a conocer los datos relativos a su origen y puede acceder, cuando lo requiera, al expediente judicial y administrativo en el que se tramitó su adopción y a otra información que conste en registros judiciales o administrativos.

Si la persona es menor de edad, el juez puede disponer la intervención del equipo técnico del tribunal, del organismo de protección o del Registro de adoptantes para que presten colaboración. La familia adoptante puede solicitar asesoramiento en los mismos organismos.

El expediente judicial y administrativo debe contener la mayor cantidad de datos posibles de la identidad del niño y de su familia de origen referidos a ese origen, incluidos los relativos a enfermedades transmisibles.

Los adoptantes deben comprometerse expresamente a hacer conocer sus orígenes al adoptado, quedando constancia de esa declaración en el expediente.

Además del derecho a acceder a los expedientes, el adoptado adolescente está facultado para iniciar una acción autónoma a los fines de conocer sus orígenes. En este caso, debe contar con asistencia letrada.

Artículo 597.- Personas que pueden ser adoptadas. Pueden ser adoptadas las personas menores de edad no emancipadas declaradas en situación de adoptabilidad o cuyos padres han sido privados de la responsabilidad parental.

Excepcionalmente, puede ser adoptada la persona mayor de edad cuando:

- a. se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar;
- b. hubo posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada.

Artículo 598.- Pluralidad de adoptados. Pueden ser adoptadas varias personas, simultánea o sucesivamente.

La existencia de descendientes del adoptante no impide la adopción. En este caso, deben ser oídos por el juez, valorándose su opinión de conformidad con su edad y grado de madurez.

Todos los hijos adoptivos y biológicos de un mismo adoptante son considerados hermanos entre sí.

Artículo 599.- Personas que pueden ser adoptantes. La niña, niño o adolescente puede ser adoptado por un matrimonio, por ambos integrantes de una unión convivencial o por una única persona.

Todo adoptante debe ser por lo menos dieciséis años mayor que el adoptado, excepto cuando el cónyuge o conviviente adopta al hijo del otro cónyuge o conviviente.

En caso de muerte del o de los adoptantes u otra causa de extinción de la adopción, se puede otorgar una nueva adopción sobre la persona menor de edad.

Artículo 600.- Plazo de residencia en el país e inscripción. Puede adoptar la persona que:

- a. resida permanentemente en el país por un período mínimo de cinco años anterior a la petición de la guarda con fines de adopción; este plazo no se exige a las personas de nacionalidad argentina o naturalizadas en el país;
- b. se encuentre inscrita en el Registro de adoptantes.

Artículo 601.- Restricciones. No puede adoptar:

- a. quien no haya cumplido veinticinco años de edad, excepto que su cónyuge o conviviente que adopta conjuntamente cumpla con este requisito;
- b. el ascendiente a su descendiente;
- c. un hermano a su hermano o a su hermano unilateral.

Artículo 602.- Regla general de la adopción por personas casadas o en unión convivencial. Las personas casadas o en unión convivencial pueden adoptar solo si lo hacen conjuntamente.

Artículo 603.- Adopción unipersonal por parte de personas casadas o en unión convivencial. La adopción por personas casadas o en unión convivencial puede ser unipersonal si:

- a. el cónyuge o conviviente ha sido declarado persona incapaz o de capacidad restringida, y la sentencia le impide prestar consentimiento válido para este acto.

En este caso debe oírse al Ministerio Público y al curador o apoyo y, si es el pretense adoptante, se debe designar un curador o apoyo *ad litem*;

- b. los cónyuges están separados de hecho.

Artículo 604.- Adopción conjunta de personas divorciadas o cesada la unión convivencial. Las personas que durante el matrimonio o la unión convivencial mantuvieron estado de madre o padre con una persona menor de edad, pueden adoptarla conjuntamente aún después del divorcio o cesada la unión. El juez debe valorar especialmente la incidencia de la ruptura al ponderar el interés superior del niño.

Artículo 605.- Adopción conjunta y fallecimiento de uno de los guardadores. Cuando la guarda con fines de adopción de la niña, niño o adolescente se hubiese otorgado durante el matrimonio o unión convivencial y el período legal se completa después del fallecimiento de uno de los cónyuges o convivientes, el juez puede otorgar la adopción al sobreviviente y generar vínculos jurídicos de filiación con ambos integrantes de la pareja.

En este caso, el adoptado lleva el apellido del adoptante, excepto que fundado en el derecho a la identidad se peticione agregar o anteponer el apellido de origen o el apellido del guardador fallecido.

Artículo 606.- Adopción por tutor. El tutor solo puede adoptar a su pupilo una vez extinguidas las obligaciones emergentes de la tutela.

CAPÍTULO 2

Declaración judicial de la situación de adoptabilidad

Artículo 607.- Supuestos. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si:

- a. un niña, niño o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de treinta días, prorrogables por un plazo igual solo por razón fundada;

- b. los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida solo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento;
- c. las medidas excepcionales tendientes a que la niña, niño o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos de la niña, niño o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas.

La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo de la niña, niño o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de este.

El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa días.

Artículo 608.- Sujetos del procedimiento. El procedimiento que concluye con la declaración judicial de la situación de adoptabilidad requiere la intervención:

- a. con carácter de parte, de la niña, niño o adolescente, si tiene edad y grado de madurez suficiente, quien comparece con asistencia letrada;
- b. con carácter de parte, de los padres u otros representantes legales de la niña, niño o adolescentes;
- c. del organismo administrativo que participó en la etapa extrajudicial;
- d. del Ministerio Público.

El juez también puede escuchar a los parientes y otros referentes afectivos.

Artículo 609.- Reglas del procedimiento. Se aplican al procedimiento para obtener la declaración judicial de la situación de adoptabilidad, las siguientes reglas:

- a. tramita ante el juez que ejerció el control de legalidad de las medidas excepcionales;
- b. es obligatoria la entrevista personal del juez con los padres, si existen, y con el niña, niño o adolescente cuya situación de adoptabilidad se tramita;
- c. la sentencia debe disponer que se remitan al juez interviniente en un plazo no mayor a los diez días el o los legajos seleccionados por el

registro de adoptantes y el organismo administrativo que corresponda, a los fines de proceder a dar inicio en forma inmediata al proceso de guarda con fines de adopción.

Artículo 610.- Equivalencia. La sentencia de privación de la responsabilidad parental equivale a la declaración judicial en situación de adoptabilidad.

CAPÍTULO 3

Guarda con fines de adopción

Artículo 611.- Guarda de hecho. Prohibición. Queda prohibida expresamente la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública o acto administrativo, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño.

La transgresión de la prohibición habilita al juez a separar al niño transitoria o definitivamente de su pretensu guardador, excepto que se compruebe judicialmente que la elección de los progenitores se funda en la existencia de un vínculo de parentesco, entre estos y el o los pretensos guardadores del niño.

Ni la guarda de hecho, ni los supuestos de guarda judicial o delegación del ejercicio de la responsabilidad parental deben ser considerados a los fines de la adopción.

Artículo 612.- Competencia. La guarda con fines de adopción debe ser discernida inmediatamente por el juez que dicta la sentencia que declara la situación de adoptabilidad.

Artículo 613.- Elección del guardador e intervención del organismo administrativo. El juez que declaró la situación de adoptabilidad selecciona a los pretensos adoptantes de la nómina remitida por el Registro de adoptantes. A estos fines, o para otras actividades que considere pertinentes, convoca a la autoridad administrativa que intervino en el proceso de la declaración en situación de adoptabilidad, organismo que también puede comparecer de manera espontánea.

Para la selección, y a los fines de asegurar de un modo permanente y satisfactorio el desarrollo pleno de la niña, niño o adolescente, se deben

tomar en cuenta, entre otras pautas: las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los pretendientes adoptantes; su idoneidad para cumplir con las funciones de cuidado, educación; sus motivaciones y expectativas frente a la adopción; el respeto asumido frente al derecho a la identidad y origen de la niña, niño o adolescente.

El juez debe citar a la niña, niño o adolescente cuya opinión debe ser tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

Artículo 614.- Sentencia de guarda con fines de adopción. Cumplidas las medidas dispuestas en el artículo 613, el juez dicta la sentencia de guarda con fines de adopción. El plazo de guarda no puede exceder los seis meses.

CAPÍTULO 4

Juicio de adopción

Artículo 615.- Competencia. Es juez competente el que otorgó la guarda con fines de adopción, o a elección de los pretendientes adoptantes, el del lugar en el que el niño tiene su centro de vida si el traslado fue tenido en consideración en esa decisión.

Artículo 616.- Inicio del proceso de adopción. Una vez cumplido el período de guarda, el juez interviniente, de oficio o a pedido de parte o de la autoridad administrativa, inicia el proceso de adopción.

Artículo 617.- Reglas del procedimiento. Se aplican al proceso de adopción las siguientes reglas:

- a. son parte los pretendientes adoptantes y el pretense adoptado; si tiene edad y grado de madurez suficiente, debe comparecer con asistencia letrada;
- b. el juez debe oír personalmente al pretense adoptado y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez;
- c. debe intervenir el Ministerio Público y el organismo administrativo;
- d. el pretense adoptado mayor de diez años debe prestar consentimiento expreso;
- e. las audiencias son privadas y el expediente, reservado.

Artículo 618.- Efecto temporal de la sentencia. La sentencia que otorga la adopción tiene efecto retroactivo a la fecha de la sentencia que otorga la guarda con fines de adopción, excepto cuando se trata de la adopción del hijo del cónyuge o conviviente, cuyos efectos se retrotraen a la fecha de promoción de la acción de adopción.

CAPÍTULO 5 Tipos de adopción

SECCIÓN 1ª Disposiciones generales

Artículo 619.- Enumeración. Este Código reconoce tres tipos de adopción:

- a. plena;
- b. simple;
- c. de integración.

Artículo 620.- Concepto. La adopción plena confiere al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, con la excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia adoptiva los mismos derechos y obligaciones de todo hijo.

La adopción simple confiere el estado de hijo al adoptado, pero no crea vínculos jurídicos con los parientes ni con el cónyuge del adoptante, excepto lo dispuesto en este Código.

La adopción de integración se configura cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente y genera los efectos previstos en la Sección 4ª de este Capítulo.

Artículo 621.- Facultades judiciales. El juez otorga la adopción plena o simple según las circunstancias y atendiendo fundamentalmente al interés superior del niño.

Cuando sea más conveniente para la niña, niño o adolescente, a pedido de parte y por motivos fundados, el juez puede mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena, y crear vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en la adopción simple. En este caso, no se modifica el régimen legal de la sucesión, ni de la responsabilidad parental, ni de los

impedimentos matrimoniales regulados en este Código para cada tipo de adopción.

Artículo 622.- Conversión. A petición de parte y por razones fundadas, el juez puede convertir una adopción simple en plena.

La conversión tiene efecto desde que la sentencia queda firme y para el futuro.

Artículo 623.- Prenombre del adoptado. El prenombre del adoptado debe ser respetado. Excepcionalmente y por razones fundadas en las prohibiciones establecidas en las reglas para el prenombre en general o en el uso de un prenombre con el cual el adoptado se siente identificado, el juez puede disponer la modificación del prenombre en el sentido que se le peticione.

SECCIÓN 2ª Adopción plena

Artículo 624.- Irrevocabilidad. Otros efectos. La adopción plena es irrevocable.

La acción de filiación del adoptado contra sus progenitores o el reconocimiento son admisibles solo a los efectos de posibilitar los derechos alimentarios y sucesorios del adoptado, sin alterar los otros efectos de la adopción.

Artículo 625.- Pautas para el otorgamiento de la adopción plena. La adopción plena se debe otorgar, preferentemente, cuando se trate de niños, niñas o adolescentes huérfanos de padre y madre que no tengan filiación establecida.

También puede otorgarse la adopción plena en los siguientes supuestos:

- a. cuando se haya declarado al niña, niño o adolescente en situación de adoptabilidad;
- b. cuando sean hijos de padres privados de la responsabilidad parental;
- c. cuando los progenitores hayan manifestado ante el juez su decisión libre e informada de dar a su hijo en adopción.

Artículo 626.- Apellido. El apellido del hijo por adopción plena se rige por las siguientes reglas:

- a. si se trata de una adopción unipersonal, el hijo adoptivo lleva el apellido del adoptante; si el adoptante tiene doble apellido, puede solicitar que este sea mantenido;

- b. si se trata de una adopción conjunta, se aplican las reglas generales relativas al apellido de los hijos matrimoniales;
- c. excepcionalmente, y fundado en el derecho a la identidad del adoptado, a petición de parte interesada, se puede solicitar agregar o anteponer el apellido de origen al apellido del adoptante o al de uno de ellos si la adopción es conjunta;
- d. en todos los casos, si el adoptado cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, el juez debe valorar especialmente su opinión.

SECCIÓN 3ª Adopción simple

Artículo 627.- Efectos. La adopción simple produce los siguientes efectos:

- a. como regla, los derechos y deberes que resultan del vínculo de origen no quedan extinguidos por la adopción; sin embargo, la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental se transfieren a los adoptantes;
- b. la familia de origen tiene derecho de comunicación con el adoptado, excepto que sea contrario al interés superior del niño;
- c. el adoptado conserva el derecho a reclamar alimentos a su familia de origen cuando los adoptantes no puedan proveérselos;
- d. el adoptado que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente o los adoptantes, pueden solicitar se mantenga el apellido de origen, sea adicionándole o anteponiéndole el apellido del adoptante o uno de ellos; a falta de petición expresa, la adopción simple se rige por las mismas reglas de la adopción plena;
- e. el derecho sucesorio se rige por lo dispuesto en el Libro Quinto.

Artículo 628.- Acción de filiación o reconocimiento posterior a la adopción. Después de acordada la adopción simple se admite el ejercicio por el adoptado de la acción de filiación contra sus progenitores, y el reconocimiento del adoptado.

Ninguna de estas situaciones debe alterar los efectos de la adopción establecidos en el artículo 627.

Artículo 629.- Revocación. La adopción simple es revocable:

- a. por haber incurrido el adoptado o el adoptante en las causales de indignidad previstas en este Código;
- b. por petición justificada del adoptado mayor de edad;
- c. por acuerdo de adoptante y adoptado mayor de edad manifestado judicialmente.

La revocación extingue la adopción desde que la sentencia queda firme y para el futuro.

Revocada la adopción, el adoptado pierde el apellido de adopción. Sin embargo, con fundamento en el derecho a la identidad, puede ser autorizado por el juez a conservarlo.

SECCIÓN 4ª Adopción de integración

Artículo 630.- Efectos entre el adoptado y su progenitor de origen. La adopción de integración siempre mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante.

Artículo 631.- Efectos entre el adoptado y el adoptante. La adopción de integración produce los siguientes efectos entre el adoptado y el adoptante:

- a. si el adoptado tiene un solo vínculo filial de origen, se inserta en la familia del adoptante con los efectos de la adopción plena; las reglas relativas a la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental se aplican a las relaciones entre el progenitor de origen, el adoptante y el adoptado;
- b. si el adoptado tiene doble vínculo filial de origen se aplica lo dispuesto en el artículo 621.

Artículo 632.- Reglas aplicables. Además de lo regulado en las disposiciones generales, la adopción de integración se rige por las siguientes reglas:

- a. los progenitores de origen deben ser escuchados, excepto causas graves debidamente fundadas;
- b. el adoptante no requiere estar previamente inscripto en el Registro de adoptantes;
- c. no se aplican las prohibiciones en materia de guarda de hecho;
- d. no se exige declaración judicial de la situación de adoptabilidad;
- e. no se exige previa guarda con fines de adopción;
- f. no rige el requisito relativo a que las necesidades afectivas y materiales no puedan ser proporcionadas por su familia de origen de conformidad con lo previsto en el artículo 594.

Artículo 633.- Revocación. La adopción de integración es revocable por las mismas causales previstas para la adopción simple, se haya otorgado con carácter de plena o simple.

CAPÍTULO 6

Nulidad e inscripción

Artículo 634.- Nulidades absolutas. Adolece de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación a las disposiciones referidas a:

- a. la edad del adoptado;
- b. la diferencia de edad entre adoptante y adoptado;
- c. la adopción que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima el menor o sus padres;
- d. la adopción simultánea por más de una persona, excepto que los adoptantes sean cónyuges o pareja conviviente;
- e. la adopción de descendientes;
- f. la adopción de hermano y de hermano unilateral entre sí;
- g. la declaración judicial de la situación de adoptabilidad;
- h. la inscripción y aprobación del Registro de adoptantes;
- i. la falta de consentimiento del niño mayor de diez años, a petición exclusiva del adoptado.

Artículo 635.- Nulidad relativa. Adolece de nulidad relativa la adopción obtenida en violación a las disposiciones referidas a:

- a. la edad mínima del adoptante;
- b. vicios del consentimiento;
- c. el derecho de la niña, niño o adolescente a ser oído, a petición exclusiva del adoptado.

Artículo 636.- Normas supletorias. En lo no reglado por este Capítulo, las nulidades se rigen por lo previsto en el Capítulo 9 del Título IV del Libro Primero.

Artículo 637.- Inscripción. La adopción, su revocación, conversión y nulidad deben inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.



Cuadro explicativo⁽⁷⁾



Temas	Normativa vigente hasta el 31/07/2015	Código Civil y Comercial que regirá a partir del 01/08/2015
ADOPCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> • La ley 26.061 (Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes) recepta principios de la Convención sobre los Derechos del Niño. • La ley 25.854 crea el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, con la finalidad de uniformar y transparentar los trámites y cuestiones vinculadas con la adopción en la República Argentina. • En principio no pueden adoptar quienes no hayan cumplido los 30 años (art. 315 CC) y el adoptante debe ser por lo menos 18 años mayor que el adoptado (art. 312 CC). Solo pueden adoptar conjuntamente quienes sean cónyuges (art. 312 CC). • Se contemplan los tipos de adopción plena y simple (arts. 323 a 328 y 329 a 336 CC). Lo que en el CCyC se denomina "adopción de integración" se encuentra regulado por la ley 24.779, de manera poco sistemática. 	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos de los niñas, niños y adolescentes. La adopción se rige por los principios de: interés superior del niño, respeto por el derecho a la identidad, agotamiento de las posibilidades de permanecer en la familia de origen o ampliada, preservación de los vínculos fraternos, derecho a conocer los orígenes, derecho a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años (art. 595). • Podrán ser adoptantes los integrantes de un matrimonio, ambos integrantes de una unión convivencial o una única persona (art. 599). • Se reduce la edad de las personas que quieren adoptar a 25 años y se requiere que el adoptante sea por lo menos 16 años mayor que el adoptado (arts. 599 y 601). • Se dispone expresamente la necesidad de que los adoptantes se encuentren inscriptos en el Registro de Adoptantes (art. 600). • Se establece el derecho a adoptar de las personas en unión convivencial conjuntamente (art. 602). • Se prevé la posibilidad de que adopten conjuntamente personas divorciadas o cuando haya cesado la unión convivencial (art. 604). • Se introduce expresamente la necesidad de la declaración judicial del estado de adoptabilidad como paso previo a la guarda con fines de adopción en los casos previstos en la norma (art. 607).

(7) El presente cuadro se dispone a modo orientativo y releva las principales modificaciones de la reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, en cuanto al instituto de la adopción.

Temas	Normativa vigente hasta el 31/07/2015	Código Civil y Comercial que registrá a partir del 01/08/2015
ADOPCIÓN		<ul style="list-style-type: none"> • La elección del guardador es una facultad discrecional del juez quien lo designa de acuerdo a la nómina remitida por el Registro de adoptantes y dando participación, a la autoridad administrativa que intervino en el proceso y a la niña, niño o adolescente cuya opinión debe ser tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, en el caso de ser mayor de diez años debe prestar consentimiento expreso (arts. 613 y 617). • La guarda con fines adoptivos, que no puede exceder los 6 meses, se otorga mediante sentencia judicial (art. 614). • Se introduce un nuevo tipo de adopción: la denominada de integración en la que se mantiene el vínculo filiatorio y sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen (art. 619, inc. c, art. 630 y ss). Pautas para el otorgamiento de la adopción plena: la adopción plena se debe otorgar, preferentemente, cuando se trate de niñas, niños o adolescentes huérfanos de padre y madre que no tengan filiación establecida. También puede otorgarse la adopción plena en los siguientes supuestos: <ul style="list-style-type: none"> a) cuando se haya declarado al niña, niño o adolescente en situación de adoptabilidad; b) cuando sean hijos de padres privados de la responsabilidad parental; c) cuando los progenitores hayan manifestado ante el juez su decisión libre e informada de dar a su hijo en adopción (art. 625). • Se regula la adopción plena y simple con cierta flexibilización en función de la conveniencia y necesidades del niña, niño o adolescente y el derecho a la identidad. En este sentido, prevé la apertura de la adopción plena y simple. Se regula expresamente la posibilidad de mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o más parientes de la familia de origen en la adopción plena, y crear un vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en la adopción simple, sin que esto modifique el régimen legal previsto para cada tipo de adopción (sucesión, responsabilidad parental, impedimentos matrimoniales) (art. 621).



LEY 25.854

Creación del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos



Sanción: 4 de diciembre de 2003

Promulgación: 6 de enero de 2004

Publicación: 8 de enero de 2004

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

CAPÍTULO I

Del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos

Artículo 1°.- Créase el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, con asiento en el Ministerio de Justicia de la Nación, el que coordinará sus actividades, a efectos del contralor y procesamiento del material.

Artículo 2°.- Este Registro tendrá por objeto formalizar una lista de aspirantes a guardas con fines de adopción, la que será denominada "Nómina de Aspirantes".

Artículo 3°.- Las provincias, previa firma y convenios con el Ministerio de Justicia, podrán disponer de una terminal de enlace informático con el Registro, a los efectos de acceder a la información contenida en el mismo.

Artículo 4°.- El acceso a la información contenida en este Registro quedará restringido a quienes previamente justifiquen, en tal sentido, interés legítimo ante la autoridad competente.

CAPÍTULO II

De la Nómina de Aspirantes

Artículo 5°.- Para integrar la Nómina de Aspirantes es requisito esencial que los peticionantes estén domiciliados en el ámbito de la República Argentina, con efectiva residencia por período anterior de 5 años. En el caso de extranjeros dicho plazo comenzará a regir a partir de la radicación otorgada por la Dirección Nacional de Migraciones.

Artículo 6°.- La Nómina de Aspirantes se integrará con la lista de aspirantes inscriptos en todas las provincias que adhieran al presente Registro y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 7°.- Toda inscripción se efectuará por los peticionantes en el "Libro de Aspirantes" ante los profesionales idóneos del organismo designado por cada jurisdicción correspondiente a su domicilio, con la apertura del legajo respectivo, donde deberán constar los siguientes datos como mínimo:

- a. Número de orden, fecha de inscripción, apellido, nombre, lugar y fecha de nacimiento, sexo, estado civil y en su caso acta de matrimonio, profesión u oficio, en caso de imposibilidad de concebir se deberán exhibir los estudios médicos correspondientes, y certificado de reincidencia.
- b. Datos completos de hijos si los hubiere, indicando en cada caso: apellido, nombres, fecha de nacimiento, si es biológico o adoptado y en su caso si la adopción es simple o plena, si vive o no, si habita con el aspirante y domicilio legal. Número de menores que estaría en condiciones de adoptar, edades, si acepta menores con discapacidad, si acepta grupos de hermanos, si previamente ha tenido menores en guarda y resultado de la misma.
- c. Evaluaciones jurídica, médica, psicológica y socio-ambiental de los postulantes y su núcleo familiar inmediato; indicación de la documentación acompañada.
- d. De la iniciación de trámite se extenderá a los aspirantes una constancia que incluirá: número de legajo adjudicado, fecha de inscripción, organismo interviniente y transcripción del artículo 14 de la presente ley.

Artículo 8°.- Concluidas las evaluaciones el órgano de aplicación se expedirá admitiendo o denegando la inscripción. La resolución que la deniegue deberá fundarse en la falta de los requisitos prescritos por la ley 24.779 o que de las evaluaciones realizadas se estimare no acreditada la aptitud

adoptiva mínima. En el último supuesto se instruirá a los aspirantes acerca de medidas terapéuticas específicas a fin de superar los impedimentos que obstaculizaron su inclusión en el Registro, pudiendo fijar un plazo para el cumplimiento de las mismas.

Artículo 9°.- Cuando la petición fuese rechazada, deberá garantizarse a los aspirantes la reconsideración de la medida por órgano superior competente de cada jurisdicción.

Artículo 10.- Será obligación de los organismos comunicar en el plazo de quince (15) días las resoluciones firmes que admitan o rechacen la petición para su incorporación al Registro Central.

Artículo 11.- El legajo a que alude el artículo 8° será secreto, salvo para los aspirantes, sus abogados, funcionarios judiciales y organismos técnicos intervinientes.

CAPÍTULO III

Disposición especial

Artículo 12.- Se dará trámite preferente a las solicitudes de aspirantes a guardas con fines de adopción de personas menores de más de cuatro años, grupos de hermanos o menores que padezcan discapacidades, patologías psíquicas o físicas.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 13.- La resolución que efectivice la guarda con fines de adopción deberá ser comunicada al Registro Central Único. Asimismo, deberá comunicarse toda otra circunstancia que cause la exclusión de los aspirantes del Registro.

Artículo 14.- Las inscripciones de admisión de aspirantes mantendrán su vigencia durante el término de un año calendario, al cabo del cual deberán ratificarse personalmente por los interesados, operándose caso contrario, la exclusión automática de los mismos. Dicho requisito deberá comunicarse a los postulantes de modo fehaciente en su primera presentación. Las inscripciones de rechazo caducarán a los dos años.

Artículo 15.- Sin perjuicio de las facultades de jueces y asesores de menores de solicitar información, el Registro Único comunicará trimestralmente las pertinentes nóminas a fin de mantenerlos actualizados respecto de los movimientos operados en las mismas.

Artículo 16.- Es requisito esencial de los peticionantes, hallarse admitidos en el correspondiente Registro, previo al otorgamiento de la guarda con fines adoptivos.

Artículo 17.- La inscripción en el Registro no será necesaria cuando se trate de adopción integrativa.

Artículo 18.- Derógase el artículo 2° de la ley 24.779. Invítase a las provincias a adherir a la presente ley.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil tres.

Firmantes: Eduardo O. Camaño.– Daniel O. Scioli.– Eduardo D. Rollano.– Juan Estrada.



DECRETO 1328/2009

Reglamentación de la ley 25.854 sobre Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos



Sanción: 28 de septiembre de 2009

Publicación: 1 de octubre de 2009

VISTO el expediente N° 175.322/08 del Registro del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y la ley 25.854 y el decreto 383/2005, y sus modificatorios 1022/2005 y 995/2006, y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley 25.854, sancionada por el Honorable Congreso de la Nación el 4 de diciembre de 2003, creó en el ámbito del entonces Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos.

Que por el decreto 383 del 28 de abril de 2005, se reglamentó el funcionamiento de dicho Registro.

Que asimismo por el decreto 1022/2005, se introdujeron sustanciales modificaciones al régimen reglamentario anterior.

Que pese a dichas modificaciones, se advierten dificultades de funcionamiento en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos en particular la escasa articulación con los Registros Provinciales de naturaleza judicial, dado que no se ha logrado, pese al tiempo transcurrido, la adhesión del grueso de las Provincias Argentinas al régimen instaurado por el decreto 383/2005.

Que teniendo en cuenta estas circunstancias se constituyó por resolución MJSyDH 1145 del 7 de mayo de 2008, una Comisión Redactora de la reglamentación de la ley 25.854, la que se ha expedido proponiendo profundas modificaciones a la naturaleza misma del Registro, que lo tornan más acorde a la realidad federal del país, a las particularidades regionales y a la finalidad de reducir a una sola inscripción los requisitos exigidos a los postulantes a guardas preadoptivas.

Que corresponde modificar la naturaleza del Registro creado por la ley 25.854 y reglamentada por el decreto 383/2005 como Registro de segundo grado, es decir, receptor de datos ya registrados en el orden local, por el de una red de registros que no reiteren la incorporación de datos, ni invadan la autonomía provincial en materia de organización de sus propios sistemas.

Que además, es objetivo del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos propiciar la creación de Registros locales en aquellas jurisdicciones donde aún no existan, y brindar todo el apoyo técnico necesario para el funcionamiento de los nuevos Registros y de los ya existentes.

Que también, se proponen las medidas necesarias para garantizar que las personas que aspiran a ser guardadores de niños con fines de adopción se registren, brinden sus datos personales sensibles y sean evaluadas en primer término en la sola dirección de su domicilio, evitando la dispersión de esfuerzos, la superposición de intervenciones y la necesidad de continuos desplazamientos.

Que la validez de la inscripción en una jurisdicción respecto de las restantes, es una garantía contenida en el artículo 7º de la Constitución Nacional, en la medida en que se trate de actos públicos y sujetos tan solo a las reglamentaciones competentes.

Que la finalidad de proporcionar a los jueces, magistrados judiciales y funcionarios del Ministerio Público competentes, informes sobre los postulantes a guardas con fines adoptivos debe fundarse únicamente en el interés superior del niño a tenor del artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional, según el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Que este interés superior del niño obliga a agotar las posibilidades de inserción adoptiva en su mismo ámbito de origen, de conformidad con

lo dispuesto por el artículo 20 inciso 3 *in fine* de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Que sin perjuicio de ello, para el caso en que no existieren postulantes en la jurisdicción en la que se encuentra el niño, resulta adecuado al interés superior de este, recurrir a otros postulantes de la región o del país, a fin de asegurar el derecho del niño a tener una familia, que no es incompatible con el principio de identidad cultural antes citado.

Que un sistema así concebido resulta un razonable límite a las maniobras de apropiación de niños por personas de extraña jurisdicción y fortalece el cumplimiento de los recaudos en pos de la adopción nacional que establece el artículo 315 del Código Civil y artículo 5° de la ley 25.854.

Que el presente decreto establece el modo en el que se confeccionarán las nóminas de aspirantes y simplifica los requisitos reglamentarios, teniendo en cuenta el carácter excepcional de la mención a datos personales sensibles o que afecten la intimidad de las personas.

Que las responsabilidades del Estado Nacional y de los Estados Provinciales en materia de protección integral de los niños a tenor de la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos en la materia y la legislación nacional derivada de ellos, obliga a que toda circunstancia grave que motive fundadamente el rechazo de una propuesta de postulantes a guardas preadoptivas sea comunicada a todas las jurisdicciones para evitar que pueda actuarse en fraude de decisiones tomadas a favor de los niños.

Que a tenor del artículo 59 del Código Civil y por aplicación analógica del artículo 492 del mismo Código, es necesario señalar la intervención previa del Ministerio Público en la consideración de los legajos remitidos a decisión judicial, para que toda posible oposición pueda ser resuelta sin producir daño para el niño.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase la Reglamentación de la ley 25.854, que como Anexo I forma parte del presente.

Artículo 2°.- La Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos es el órgano de aplicación de la ley 25.854.

La Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos estará a cargo de un Director Nacional, Nivel "A" con Función Ejecutiva I, del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) aprobado por el decreto 2098/2008.

La Dirección Nacional se integrará asimismo con el personal jerárquico y administrativo que permita el normal funcionamiento de la Unidad Organizativa, a cuyo efecto se aprovecharán los recursos humanos existentes en la Administración Pública Nacional.

Artículo 3°.- La Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos contará con un Consejo Consultivo, que se desempeñará *ad honorem*, encargado de asesorar al Director Nacional en los asuntos de importancia, a su requerimiento. Estará integrado por:

1. El titular de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social o quien este designe al efecto.
2. Un representante de los órganos superiores competentes de cada jurisdicción adherente.
3. Los miembros de la Comisión creada por resolución MJSyDH 1145/2008 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Artículo 4°.- Tanto el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos como los Registros provinciales adherentes deberán cumplir con los recaudos exigidos por la ley nacional 25.326.

Artículo 5°.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 6°.- El gasto que demande la presente medida será atendido con créditos asignados a la jurisdicción 40 - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Artículo 7°.- Derógase el decreto 383/2005, modificado por sus similares 1022/2005 y 995/2006.

Artículo 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmantes: Fernández de Kirchner.- Aníbal D. Fernández.- Julio C. Alak.- Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

CAPÍTULO I

Del objeto del Registro Único

Artículo 1°.- El Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos tiene los siguientes propósitos:

1. Constituir una red informática que interconecte los Registros provinciales de postulantes a adopción, para brindar a todos los niños del país que lo necesiten la posibilidad de guarda familiar con fines adoptivos, en su propia provincia, en su región o en otra del país si no fuere factible lo primero.
2. Propiciar la creación de Registros en las jurisdicciones donde aún no existan.
3. Asegurar a los aspirantes a guardas con fines de adopción que una inscripción única, en la jurisdicción de su propio domicilio, tenga validez para acreditar su postulación en todas las provincias, para agilizar y economizar trámites y evitar que tengan que inscribirse en múltiples registros.
4. Proporcionar según el artículo 15 de la ley 25.854, y en todo momento a pedido de los jueces y del Ministerio Público con competencia en guarda con fines adoptivos, una lista de aspirantes admitidos en los términos del artículo 8° de la ley 25.854, de la cual surjan los datos indicados en el artículo 5° de esta reglamentación, según las características que dichos magistrados requieran.
5. Brindar apoyo técnico informático y/o profesional a los Registros locales, cuyas autoridades así lo soliciten, tanto para su organización inicial como para su funcionamiento e interconexión.

CAPÍTULO II

De las nóminas llevadas por el Registro Único

Artículo 2°.- La Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos llevará una Nómina General de Aspirantes integrada por:

- a. Una nómina de aspirantes evaluados en jurisdicción nacional,
- b. Una nómina de aspirantes inscriptos o en evaluación,

- c. Una nómina de aspirantes con proyectos no viables,
- d. Una nómina de aspirantes que hubieren manifestado su desistimiento al proyecto propuesto.

CAPÍTULO III De la Nómina de Aspirantes

Artículo 3°.- La Nómina General de Aspirantes se integrará con los datos de los aspirantes inscriptos con domicilio real en la Capital Federal y los que se incorporen según la mecánica prevista en el artículo 5° del presente Anexo.

Artículo 4°.- La Nómina General de Aspirantes contendrá los siguientes datos de los aspirantes:

- a. Nombre y Documento Nacional de Identidad,
- b. Número de legajo,
- c. Sexo,
- d. Estado civil,
- e. Nacionalidad,
- f. Domicilio real,
- g. Ocupación laboral,
- h. Su disponibilidad adoptiva en orden a la edad, sexo, estado de salud del niño, la posibilidad de acoger a más de uno o, en su caso, grupo de hermanos,
- i. Si previamente ha tenido a otros menores en guarda y resultado de la misma, consignando el juzgado interviniente,
- j. Fecha de inicio del trámite,
- k. Resultado de las evaluaciones jurídicas, médicas, psicológicas y socio ambientales de los aspirantes y de su núcleo familiar inmediato,
- l. Organismo público evaluador,
- m. Fecha de admisión en el Registro local,
- n. Detalle de la documentación agregada al legajo,
- o. Registro de deudores alimentarios.

Artículo 5°.- La Nómina General de Aspirantes estará constituida por la sumatoria de los listados de cada provincia adherente y el de jurisdicción

nacional de la Capital Federal. Toda selección de aspirante comenzará por la nómina de la jurisdicción en que deba resolverse la guarda de un niño. De no existir postulantes aptos para el caso, el juez de la causa por resolución fundada y previa vista al Ministerio Público, podrá recurrir a los otros listados que operarán como subsidiarios en un orden de proximidad geográfico que determinará la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos a medida que se efectivicen las adhesiones.

Artículo 6°.- Los aspirantes deberán inscribirse exclusivamente en el Registro de adoptantes correspondiente a su domicilio real.

Artículo 7°.- Los aspirantes que deseen inscribirse deberán acreditar su identidad, estado civil, la identidad y vínculo con sus hijos, si los tuviere, mediante los documentos oficiales administrativos o judiciales que correspondan legalmente, presentando los originales y una copia de los mismos, que quedará certificada por el funcionario responsable y será agregada al legajo del postulante.

Artículo 8°.- Las pautas pertinentes que deberán cumplir las evaluaciones de los aspirantes serán fijadas por cada autoridad provincial y en jurisdicción nacional por la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos.

CAPÍTULO IV

De la nómina de aspirantes con proyectos no viables

Artículo 9°.- Si de las evaluaciones de alguna jurisdicción surgieren elementos negativos respecto de algún postulante que constituyeren grave riesgo para el otorgamiento de la guarda de un niño, esta circunstancia será comunicada a todas las jurisdicciones adheridas.

Artículo 10.- La Nómina de Aspirantes con Proyectos no Viables contendrá los siguientes datos del peticionante:

- a. Nombre y documento nacional de identidad,
- b. Sexo,
- c. Estado civil,

- d. Nacionalidad,
- e. Domicilio real,
- f. Fecha de solicitud de inscripción,
- g. Fecha del acto administrativo por el cual se ha denegado la inscripción,
- h. Indicación precisa de los motivos de la falta de viabilidad del proyecto y medidas sugeridas.

Artículo 11.- En forma previa a aceptar la presentación de una solicitud para realizar evaluaciones a un aspirante, cada Registro local verificará si la persona está incluida en la Nómina de Aspirantes con Proyectos no Viables y no llevará el trámite adelante sin previa acreditación de haberse cumplido las medidas que se hayan encomendado.

CAPÍTULO V

De la información que debe remitirse al Registro Único

Artículo 12.- Los jueces deberán comunicar al Registro correspondiente que por cada jurisdicción corresponda, las resoluciones que efectivicen guardas con fines de adopción y adopciones. La comunicación deberá ser suscripta por el magistrado interviniente. Asimismo deberán comunicar las resoluciones que revoquen guardas otorgadas o que hagan lugar al desistimiento de los guardadores designados.

CAPÍTULO VI

Del acceso a las constancias del Registro

Artículo 13.- La autoridad competente para posibilitar el acceso a la información es el Director de la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos.

Artículo 14.- Los sujetos legitimados accederán a su propia información contenida en la Nómina General de Aspirantes a través de una terminal de enlace informático.

Artículo 15.- La Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos habilitará claves para el uso de las terminales de enlace informático por parte de los magistrados judiciales y funcionarios del Ministerio Público competente en cada jurisdicción.

Artículo 16.- Se encuentran legitimados para acceder en forma irrestricta a la información contenida en las nóminas de aspirantes del Registro Único:

- a. los jueces que resulten competentes en procesos de guarda con fines adoptivos y de adopción,
- b. los magistrados judiciales y funcionarios del Ministerio Público que resulten competentes en procesos de guarda con fines adoptivos y de adopción,
- c. los aspirantes inscriptos, solo en cuanto a su propia inscripción.

CAPÍTULO VII

De la ratificación y de la caducidad de inscripciones

Artículo 17.- La caducidad automática de las inscripciones efectuadas en los Registros de adoptantes de cada jurisdicción se producirá de pleno derecho y sin necesidad de notificación previa alguna, en los plazos previstos en el artículo 14 de la ley 25.854.

Artículo 18.- A efectos del cómputo de la caducidad de la inscripción, se considerará como fecha de inicio del plazo la fecha de la inscripción.

Artículo 19.- Dentro de los treinta (30) días corridos anteriores al cumplimiento del plazo de un (1) año calendario de la fecha de inscripción, el interesado deberá ratificar personalmente y por escrito su intención de permanecer en la Nómina General de Aspirantes. Este procedimiento también se aplicará a las ratificaciones posteriores.

Artículo 20.- En el caso de que se trate de un matrimonio aspirante a obtener la guarda con fines adoptivos de un niño, la ratificación deberá ser formalizada por ambos cónyuges.

Artículo 21.- Las inscripciones de los aspirantes que hayan manifestado su voluntad de adoptar grupos de hermanos, mantendrán su vigencia aún después de que le sea conferida la guarda judicial con fines de adopción de un niño, a los fines de la eventual entrega en guarda de sus hermanos al mismo postulante.

CAPÍTULO VIII

Del otorgamiento de la guarda con fines adoptivos

Artículo 22.- Los jueces competentes previa consulta de la Nómina de Aspirantes Evaluados en jurisdicción nacional, requerirán del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos la remisión de copia

del número de legajos que considere necesarios y que resulten adecuados al caso, considerando la antigüedad en la inscripción.

Artículo 23.- Los legajos y la documentación allí agregada, se conservará en la sede del Registro local de cada jurisdicción. Una copia deberá ser remitida con urgencia al juez que la solicite.

Artículo 24.- El juez competente, con la intervención previa del Ministerio Público, seleccionará al postulante adecuado al caso y reintegrará las restantes copias de legajos al Registro local de cada jurisdicción.



RESOLUCIÓN 408/2014
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN

Creación del Programa de Apoyo Técnico y Acompañamiento a Familias para los Períodos de Vinculación, Guarda y Adopción



Emisión: 20 de marzo de 2014

VISTO el Expediente N° S04:0062281/13 del Registro de este Ministerio, lo dispuesto por la ley 25.854, su decreto reglamentario 1328 del 29 de septiembre de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que, el decreto 1328/2009 en su Anexo I, artículo 1°, punto 5, prevé como propósito del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos brindar apoyo técnico profesional a los Registros locales, cuyas autoridades así lo soliciten.

Que, en la sesión 11° del Consejo Consultivo de la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, los representantes de los Registros locales presentes, en su carácter de integrantes del mencionado cuerpo, solicitaron disponer lo pertinente y articular los medios necesarios para que el apoyo técnico y/o profesional al que hace referencia el citado decreto se extienda al acompañamiento de los postulantes inscriptos en la Red Federal de Registros.

Que la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos considera pertinente y necesario dar respuesta al requerimiento formulado, brindando apoyo y acompañamiento a aquellos aspirantes a guarda con fines adoptivos, inscriptos en la base de datos creada a tales efectos, que se encuentran transitando un período de vinculación, de guarda preadoptiva o que ya han concluido el proceso de adopción, a través de un grupo de profesionales que conforman su equipo técnico.

Que el objetivo que se persigue es aportar una herramienta más para la construcción de un vínculo familiar saludable, brindando asesoramiento, contención y orientación para el trabajo de las dificultades que pueden presentarse durante el proceso de adaptación.

Que dicho acompañamiento se lleva a cabo mediante entrevistas individuales y encuentros grupales, en los que se propicia un espacio de escucha con el fin de orientar, contener y reflexionar en torno a las posibles estrategias tendientes a favorecer la relación con la niña, niño o adolescente, velando siempre por su interés superior.

Que la citada actividad será puesta en conocimiento de las distintas instancias que participan de la adopción, órganos judiciales con competencia en la materia, Registros locales de las jurisdicciones adheridas a la Red Federal y postulantes.

Que la misma, no reemplaza en ningún sentido el trabajo de seguimiento de guarda que pueda realizar cada Registro local, a requerimiento judicial con excepción de las situaciones que a criterio de la citada Dirección Nacional lo ameriten.

Que por la ley 23.849 la República Argentina adoptó la Convención de los Derechos del Niño. Por lo que resulta prioritario respetar el centro de la vida de la niña/o y adolescente agotando, en principio, las posibilidades de inserción del mismo en su lugar de origen. Cuando esto no fuera posible, el juez deberá recurrir a los listados de otra jurisdicción pero dentro de la misma región y, por último, a los listados de las demás jurisdicciones adheridas del resto del país.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete, en función de lo preceptuado en los artículos 4º, inciso b), apartado 9, 22º y concurrentes de la Ley de Ministerios (t.o.) por decreto 438/1992 y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

Artículo 1°.- Créase el "Programa de Apoyo Técnico y Acompañamiento a Familias para los Períodos de Vinculación, Guarda y Adopción" con la extensión y alcances descritos en el Anexo I que forma parte de la presente.

Artículo 2°.- Aféctase personal técnico específico de la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos para la organización y desarrollo del Programa creado en el artículo 1°.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Firmante: Julio C. Alak.

ANEXO I

PROGRAMA DE APOYO TÉCNICO Y ACOMPAÑAMIENTO A FAMILIAS PARA LOS PERÍODOS DE VINCULACIÓN, GUARDA Y ADOPCIÓN

La Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, por intermedio de su Equipo Técnico, da respuesta a un requerimiento formulado por los Registros Únicos de las jurisdicciones adheridas a la ley 25.854, ofreciendo un espacio de apoyo técnico y acompañamiento a familias que se encuentren transitando los períodos de *vinculación, guarda con fines adoptivos y postadoptivos*.

La inclusión a dicho Programa se realizará por derivación de los juzgados con competencia en adopción, los Registros de las jurisdicciones adheridas a la ley 25.854 y a requerimiento de las familias, siempre y cuando hubieran cumplimentado el procedimiento formal previsto.

Por sus características específicas, las intervenciones que se implementarán durante el período de vinculación, mientras transcurra la guarda con fines adoptivos o cuando ya se haya resuelto la adopción, poseerán objetivos y modalidad de funcionamiento diferentes.

Período de vinculación

Objetivo general

Brindar un dispositivo de apoyo técnico y acompañamiento para los postulantes durante el periodo de vinculación a fin de favorecer la relación con la/el niña/o y/o adolescente.

Objetivos específicos

- Articular con las instituciones y los profesionales actuantes estrategias de intervención tendientes a favorecer la vinculación con el/la niño/a y/o adolescente.
- Trabajar con la familia y la/el niña/o y adolescente en las problemáticas que se presentan en los encuentros.
- Proporcionar información técnica respecto del proceso de vinculación al juzgado actuante y al Registro local que corresponda, a fin de brindar elementos que permitan evaluar el otorgamiento de la guarda preadoptiva.

Destinatarios

Familias seleccionadas por el juzgado interviniente, que residan en una jurisdicción distinta a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se encuentren en vinculación con niñas/os y adolescentes que residan en esta Ciudad y/o en la provincia de Buenos Aires.

Modalidad y encuadre

Profesionales del Equipo Técnico de la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, tomarán contacto con la familia seleccionada judicialmente a fin de acompañar desde el primer encuentro con la/el niña/o y/o adolescente en el hogar o Institución en la que este último resida. Dichos encuentros serán acordados con los profesionales actuantes y atentos a las necesidades e historia de la/el niña/o y/o adolescente.

Períodos de guarda y postadoptivo

Objetivo general

Brindar un dispositivo de asesoramiento, acompañamiento y apoyo técnico a las personas que se encuentren transitando una *guarda con fines adoptivos* o el *periodo postadoptivo*, con la intención de favorecer el proceso de ahijamiento de niñas/os y adolescentes.

Objetivos específicos

- Brindar un espacio de orientación, escucha y contención que posibilite verbalizar temores, ansiedades y fantasías de la/el o los guardadores.
- Favorecer el despliegue de las funciones paterno/maternas.
- Posibilitar mediante la reflexión, el surgimiento de estrategias tendientes a favorecer la relación con la/el niña/o o adolescente.

Destinatarios

Familias seleccionadas por el juzgado interviniente, que residan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Provincia de Buenos Aires.

Modalidad y encuadre

El Programa se lleva a cabo a través de entrevistas individuales y talleres grupales, a cargo del Equipo Técnico de la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos.

La asistencia a dichos encuentros no es obligatoria ya que se trata de un espacio de reflexión y contención y no de una instancia evaluativa. Por ello no se realizan informes técnicos ni se pretende sustituir el proceso de seguimiento realizado por el organismo que el juzgado y/o Registro intervinientes dispongan.



ACTA ACUERDO
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN NACIONAL
DEL REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES
A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS

Rechazo de las guardas de hecho y entregas directas con fines adoptivos



En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 13 días del mes de junio de 2014, reunidos en la 13ª sesión del Consejo Consultivo de la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación los representantes miembros del Consejo: **Dra. Marta Colussi (Chaco)**, **Lic. Gonzalo Valdés (Mendoza)**; **Dra. Marisa Graham (Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia)**; **Dr. Domingo Fernández (Santa Cruz)**; **Dra. Magaly Kalhawy (La Pampa)**; **Dra. Verónica Miguez (Corrientes)**; **Dr. Maximiliano Benítez (Entre Ríos)**; **Dr. Ernesto Douthat (Salta)**; **Dra. Isabel Van Der Walt (Neuquén)**; **Dra. Aída Dajer (Jujuy)**; **Lic. Silvia Nespereira (Ciudad Autónoma de Buenos Aires)**; **Dra. Liliana Jordan de Viviani (San Juan)**; **Dra. María Elena Quelas (Misiones)**; **Lic. Mariana Storero (Santa Fe)**; **Dr. Atilio Álvarez (Comisión Redactora Resolución 1145 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación)**; **Lic. Adriana Tourn (Tierra del Fuego)**; **Dr. Gustavo Herrero (DNRUA)**, como operadores del sistema a cargo de los Registros Únicos Jurisdiccionales que integran la Red Federal de Registros plenamente convencidos que debe resguardarse el “Interés Superior del Niño” y los funcionarios comprometidos en la temática de la adopción, que han sido

convocados: Dra. Cristina Martínez Córdoba (Defensora Pública de Menores e Incapaces ante las Cámaras Nacionales en lo Civil, Comercial y del Trabajo); Dra. Cecilia F. Tomé (Directora de Promoción y Protección de Derechos de la Provincia de Buenos Aires); Dr. Sebastián Gastellu (Subsecretario-Secretaría de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Buenos Aires); Dra. Silvia Manríquez (Directora del Registro de la Provincia de Santa Cruz); Dra. Mirta Lapad (Asesora General de Incapaces de la Provincia de Salta); Dr. Alejandro Ferretto (Juez de Familia de Ushuaia); Dra. Ana Mabel Sánchez (Asesora Jurídica del Registro de la Provincia de Tierra del Fuego); Dr. Federico Gorchs Vilchez (Coordinador del Registro de San Luis).

Considerando imperioso brindar un mensaje claro, preciso y contundente para todos los involucrados en el proceso de adopción y para la sociedad. Atentos a que se cuenta en la República Argentina con un marco normativo que garantiza la protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Convencidos que los operadores, encargados de aplicarlo, deben velar por su resguardo. Resaltando que desde la Red Federal de Registros se implementan acciones concretas para garantizar dichos derechos, en particular el derecho a la identidad, al origen y a desarrollarse y crecer en el seno de una familia. Concordando en la transparencia que debe regir el proceso de adopción, y teniendo en cuenta que las **guardas de hecho con fines adoptivos** atentan contra los bienes jurídicos mencionados. Y ampliando la recomendación obrante en el acta de fecha 8 de junio de 2012 en la 9ª Sesión de este Consejo de “no inscribir a personas que detenten con anterioridad guardas de hecho con la intención de regularizar la situación”, se aclara que el término “inscribir” debe entenderse como “admitir”. Asimismo, se propone: 1) Disponer la baja e incluir como proyecto no viable —una vez tomado conocimiento— a las personas inscriptas y admitidas que detentasen una guarda de hecho con fines adoptivos sin haber sido seleccionadas previamente a través del procedimiento establecido en la ley nacional 25.854 y respectivas normas locales. 2) Abogar por incluir en el Proyecto de Modificación del Código Penal de la Nación, la tipificación y sanción de estas conductas, incluyendo a los intermediarios, profesionales y guardadores, contemplando la situación de los progenitores y su familia de origen. 3) Alentar la sanción del Proyecto de Unificación y Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación en lo que respecta al resguardo de los derechos invocados en la presente. En vistas de las con-

clusiones que emanan del análisis de los precedentes jurisprudenciales sobre “casos de entregas directas, guardas de hecho y restituciones”, surge que mediante la intervención oportuna del Estado y la toma de decisiones en un “plazo razonable” fue y es posible el restablecimiento de los derechos vulnerados frente a guardas de hechos generadas como presupuestos para una futura guarda con fines adoptivos. **Por todo lo expuesto, los presentes: acuerdan el absoluto rechazo a las prácticas conocidas como “guardas puestas”, “guardas de hecho” o pactos de “entrega directa” convalidadas o no desde cualquier ámbito institucional, administrativo o judicial, que reduzca a las niñas, niños y adolescentes a la condición de objetos de transacción —onerosa o gratuita— a través de mecanismos irregulares o ilegales de un modo más o menos organizado, práctica absolutamente lesiva de la persona y de sus derechos humanos fundamentales.** Por último, sabida la relevancia que tendrá la difusión de lo aquí recomendado, los presentes asumen el compromiso de promover su publicación por los medios y en los ámbitos que entiendan relevantes. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 13 días del mes junio de 2014.



